

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.830

Por diversos conductos se vienen recibiendo en este Gobierno insistentes denuncias de que en algunos pueblos de la provincia, y aún en los círculos de recreo de esta capital, se juega á los prohibidos. En diferentes ocasiones han sido requeridos los señores Alcaldes por mi autoridad para que vigilasen é indagaren la certeza de dichas denuncias é impidiesen la comisión de dicho delito; pero como á pesar de las negativas de expresadas autoridades locales, ya no sólo se cubren con el anónimo estas denuncias, sino que en nuestro Parlamento un señor Diputado de la Nación se hace eco de ellas asegurando que en esta provincia y su capital se conculca el derecho penal en el sentido indicado, me veo en el caso de un modo público y solemne, y ejecutando reiteradas órdenes del excelentísimo

señor Ministro de la Gobernación, de dirigirme de nuevo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para que por todos los medios que les sugiera su celo y el estricto cumplimiento del deber, vigilen eficaz y estrechamente todos los lugares sospechosos donde pueda realizarse el delito de «juegos prohibidos», previstos y penados en los artículos 358 al 360 y 694 del Código, deteniendo y poniendo á disposición del Juzgado á los delincuentes.

Creo inútil insistir en un asunto que, decidiéndose en su cumplimiento la tranquilidad y bienestar de los respectivos pueblos, nadie más interesados que sus propios representantes en conseguir tan laudable fin, y, por consiguiente, espero que los señores Alcaldes y demás entidades llamadas á perseguir el expresado delito, extremarán su celo y actividad, empleando todos los medios y elementos de que dispongan para que no pueda repetirse, ni para utilizarse como arma política, que en la provincia de Córdoba, se juega á los prohibidos.

Este Gobierno de provincia se propone exigir toda clase de responsabilidades á los que demuestren en el cumplimiento de este servicio negligencia ó falta de celo, que en ningún caso tendrían justificación.

Los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil se servirán acusar recibo de quedar enterados de la presente circular.

Córdoba 23 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Secretaría

Rectificación anual del Censo electoral

(Conclusión).

2.º No incluir á Márquez Alférez Manuel

contra lo pretendido por el anterior reclamante y conforme al parecer de la Junta municipal, puesto que el interesado no cumple los 25 años de edad hasta el día 17 de Septiembre próximo venidero, según el certificado del Registro civil que se une á la reclamación.

3.º Que se rectifiquen los errores materiales advertidos en las listas definitivas del año anterior á que se contrae la reclamación de don Antonio Morales, y de los que se certifica por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal con informe favorable de la Junta municipal, siempre, no obstante, que por la Sección provincial de Estadística se compruebe el error en los correspondientes boletines individuales, sin riesgo de que por sinonimia de algunos electores pueda perjudicarse el derecho de quienes con nombres ó apellidos semejantes no concuerden en las demás condiciones individuales que los distingua.

Montoro

1.º Que se incluya á

- 1 Cacinero Gutierrez Juan
- 2 Luna Pizarro Pedro
- 3 Carbonero Cacinero Benito
- 4 Cejudo Moreno Francisco
- 5 Reyes Aranda Julián

de entre los reclamados al intento por

don José Bollero Cid, puesto que en la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo que el peticionario no presentó, pero que tan celosa como plausible, aunque no obligatoriamente hubo de obtenerse y unirse á la reclamación por la respectiva Junta municipal, aparece comprobado que los inculcables figuran en el padrón vecinal de ese pueblo con cuantas condiciones se exigen por el artículo 1.º de la ley para ser elector.

2.º No incluir á Moreno López Manuel

Bollero Cid José como por este último se reclama, por resultar que, según el certificado de la Secretaría del mismo Ayuntamiento, no llevan si no un año el primero y un mes el segundo de residencia en el término municipal y aldea de Azuel.

3.º No incluir tampoco á Carbonero Tamaral Vicente

contra lo reclamado sin prueba alguna documental por el mismo señor Bollero Cid, en atención á que en la precitada certificación de la Secretaría de Ayuntamiento se responde de que el reclamado no figura en el padrón vecinal, sin que por el solicitante se haya aducido documento alguno contradictorio.

4.º Dejar por igual modo sin incluir á

- 1 Cajas Moreno Gumersindo
- 2 Canalejo Romero Julián
- 3 Cañadas Grande José
- 4 Copado Cañadas Juan
- 5 Illescas Copado Juan Antonio
- 6 Luna Moreno Pablo
- 7 Pizarro Copado Pedro
- 8 Tamaral Cacinero Pedro
- 9 Casado Trenado Socorro (Alfonso)

á quienes también se contrae la reclamación absolutamente indocumentada de

don José Bollero Cid, puesto que resulta que en el padrón vecinal respectivo aparecen todos con menos de 25 años de edad.

3.º No incluir á

Ruiz Torres Francisco comprendido por el señor Jurado Cruz en su reclamación, por no resultar acreditada la edad del incluíble en el certificado del Registro civil, donde, con los veintidos comprendidos en el acuerdo anterior, sólo se inscribe á Ramírez Medina Pablo, cuya inclusión no aparece reclamada.

4.º Dejar también de incluir al reclamante

Fresno Moreno Federico porque la certificación de la Secretaría del mismo Ayuntamiento, que se aduce como prueba, carece de eficacia en cuanto no se refiere á documento alguno de los que se custodian en aquella Secretaría, sino á meras afirmaciones del antedicho funcionario, sin medio alguno por donde acreditar la fidelidad de la copia y con abrogación manifiesta de las facultades que en la disposición segunda de la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911 se atribuyó privadamente á los Alcaldes de los pueblos, bajo la responsabilidad penal que se establece en el artículo 65 de la ley Electoral.

5.º Que se excluyan á

Redondo Moreno Diego
Valerio Rubio Teodoro
Fernández Garrido Pedro José
Valero Rubio Julián
Gonzalez Cabrera Antonio
Gracia Bernia José de
Gracia Valle Juan
García Rojas Dionisio

como se reclama por don Bartolomé García Campos, puesto que se acredite el fallecimiento de los excluíbles por la certificación del Registro civil de Pozoblanco, que se une á la reclamación.

6.º Que se rectifiquen los errores á que se contrae la reclamación, indocumentada de don Isidro Marquez Ramirez, si se comprobare la realidad de los protestados en los boletines individuales que se examinen por la Sección provincial de Estadística.

7.º Desestimar por improcedente la reclamación del repetido señor Bollero Cid en cuanto á las inclusiones de

Copado Coletto Alfonso

Copado Coletto Francisco

Rodriguez Carbonero Bernardo

por figurar ya en la lista de incluíbles de oficio formada por la Sección provincial de Estadística, sin reclamaciones contra ella.

8.º Que se excluya á

Garrido Lozano Antonio

Jabaldon Herrero Francisco

como se reclama por el señor Bollero Cid en atención á que, según certificado del Registro civil de Montoro, han fallecido.

9.º Que también se excluya á

González Padilla Manuel

como pretende el repetido señor Bollero, por resultar que no es vecino de Montoro según certificación de la Secretaría de ese Ayuntamiento que se remite por la Junta municipal.

10. Desestimar por absolutamente indocumentada la reclamación de tan repe-

tido solicitante en cuanto á las exclusiones de

Benitez Luna Juan

Cañadas Pizarro Fernando

Carbonero Ruiz Juan

Medina Romero Bartolomé

Moreno Checa Andrés

Rey Gutiérrez José y

Valiente Cachinero Alfonso

cuyos alegados fallecimientos no constan en el Registro civil de Montoro según certificación del mismo, ni se comprueban por ningún documento supletorio que los acredite.

Y 11. Desestimar al mismo tiempo y por improcedente la reclamación de tan repetido señor Bollero Cid en lo que se relaciona con las exclusiones de

1 Casado Cano Alfonso

2 Diaz Azuel Manuel

3 Marin Aranda Francisco y

4 Gil Jibar Francisco

porque figuran ya como excluíbles de oficio en las listas de la precitada Sección provincial de Estadística.

Pozoblanco

1.º Incluir á

1 Marchán Martínez Antonio

2 Roy Jurado Emiliano

3 Torres Bravo Antonio

4 Aparicio Cruz Ruperto

5 Moreno Muñoz Segundo

6 Ruiz Moreno Diego

7 Redondo Cabrera Pedro

8 Romero Quiros Pablo

9 Valero Villarejo Antonio

10 Bajo Fernández Francisco

11 Espinos Martínez Andrés

12 Martínez Bejarano Francisco

13 Valero Llergo Sixto

14 Cejudo Ballesteros

15 Molina Muñoz Miguel

16 Pozuelo Martínez Rafael

17 Pozuelo Fernández Juan

18 García Moreno José

19 Riquez Silva Andrés

20 Rojas Molina Isidro

21 Torrico Romero Pedro y

22 Jurado García Gerardo

de entre los veintitres reclamados de inclusión por don Francisco Jurado Cruz, por ser los únicos de quienes con referencia á los libros de la Sección de nacimientos y con remisión á los padrones de vecindad se certifica por el Juez municipal y por el Secretario de Ayuntamiento, respectivamente, que reúnen las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipadas que requiere el artículo 1.º de la ley para ser elector.

2.º Incluir también al reclamante

D. Domingo Márquez Moreno por resultar comprobadas sus condiciones para el derecho por la certificación de la Secretaría municipal con referencia al padrón general.

Puente Genil

1.º Incluir á

Don Manuel Guerrero Delgado de cuyas condiciones totales para el derecho electoral se certifica por el Secretario de aquel Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal.

Y 2.º Dejar sin incluir al reclamante

Don Juan Sánchez Ruiz

en atención á la falta de prueba documental respecto á la edad y á lo deficiente de la presentada en lo que se refiere á la residencia con dos años de antelación, á lo menos, en el término municipal, toda vez

que la certificación del Secretario del Ayuntamiento que se aduce como justificante de esa circunstancia, carece de valor en cuanto no prueba sino el juicio personal de ese funcionario sin referencia á ningún documento público y con arrogación de las facultades que la circular de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911 atribuye privativamente á los Alcaldes bajo su personal responsabilidad.

San Sebastián de los Ballesteros

1.º No incluir á

Fernando Rider Jaén

Pedro Ansio Crespo

Faustino Porras Moreno

Sebastián Alcaide Crespo

Pablo J. Señá Nadas

Marcos Flores Castro

contra lo que para tales inclusiones se reclama por don Gonzalo Ansio Crespo y por la respectiva Junta municipal se informa favorablemente, en atención: 1.º, á que los juicios personales de los individuos de ésta revisten solo el carácter de opiniones particulares cuando no se apoyan en documento alguno de prueba; 2.º, á que los cuatro primeros reclamantes no justifican sino sus edades respectivas por medio de relación certificada del Registro civil, pero omiten todo documento acreditativo de la vecindad y residencia, y 3.º, á que los dos últimos reclamantes omiten la prueba documental de las edades y dejan sin justificar en forma la residencia y la vecindad, puesto que la certificación expedida por don Antonio Criado Camer, segundo Teniente Alcalde, en ejercicio por ausencia de los primeros, se limita á declarar que expresados dos últimos individuos *deben ser incluídos en el Censo electoral de aquella población por reunir las circunstancias que requiere la vigente ley Electoral.*

2.º Que no se excluya á

Francisco Crespo Pino

Juan José Crespo García

Nicolás Crespo Rot

Jesús Crespo García

Manuel Montes Díaz

Juan José Pino Criado

Rafael Rider Jaén

Juan Rodríguez Madueño

contra lo interesado por el mismo señor Ansio Crespo é informado favorablemente por la misma Junta municipal, por cuanto las pérdidas de vecindad, cambios de domicilio y el fallecimiento en que se apoya la reclamación carecen de prueba documental bastante para acreditarlos, toda vez que el único documento aportado es otro escrito del precitado segundo Teniente Alcalde, quien certifica: *que los individuos que á continuación se expresan (los ocho prenotados) deben ser excluídos del Censo electoral de esa población por cambio de domicilio, pérdida de vecindad y fallecimiento,* sin referencia alguna al padrón ni á ningún otro documento público por cuyas compulsas pudiera acreditarse la verdad de lo afirmado en tan extraña certificación.

Y 3.º Que previa compulsas de los respectivos boletines individuales se rectifiquen los errores materiales que se acrediten de entre los que se reclaman por don Gonzalo Ansio y don Manuel

García, sin aducir documento alguno justificativo que avalore la reclamación, manteniendo sin embargo las inscripciones cuyos errores no se acrediten en los indicados boletines interin no se presenten pruebas documentales que legalicen la rectificación.

Villafranca

1.º No incluir á

1 Diego López Higuera

2 Luis Ortiz López

3 Francisco Rivera Fernández

4 José Ayllón Ramírez

5 Juan Rama Rojas

6 Alfonso Pérez Muñoz

7 Antonio Ramírez Rodríguez

8 Antonio Rizo Rivera (menor)

contra lo que se reclama por don Antonio Ortiz y otro, vecinos de Villafranca, con informe desfavorable de la Junta municipal; porque ni aún aceptando como eficiente la declaración que á modo de información testifical sin la concurrencia de ninguna autoridad judicial se presenta por los reclamantes, ni aunque se admitiese como bastante la certificación del Recaudador de cédulas personales para justificar la residencia con más de dos años de antelación que presupone la vecindad, falta por acreditar la edad de los incluíbles, respecto á cuya circunstancia no se presenta ningún documento que, con fé bastante y directa ó indirectamente, acredite extremo tan sustancial.

2.º No excluir á

1 Fimia Madueño Juan

2 Oporto Moyano Rafael

3 Canalejo Panadero Francisco

4 Pino Casado Blas

5 Román Jurado Juan José

6 Bejar Sánchez Bartolomé

7 Gómez Ruiz Andrés

8 Retamosa Montes José

9 Castro Serrano Juan

contra lo interesado por el mismo D. Antonio Ortiz y otros electores de aquella villa, en atención á que la certificación aducida por los reclamantes en cuanto aparece librada por el Recaudador de cédulas personales, carece de valor probatorio *por lesiva al derecho electoral,* como se tiene establecido en los *Considerandos* fundamentales de estos acuerdos; sin que pueda por tanto otorgársele fuerza de probar alguna ni aún robusteciéndola con declaraciones de testigos, como las que figuran en el escrito presentado por los reclamantes, toda vez que éstas, aunque se les concediera eficacia contra las certificaciones remitidas por el Alcalde al señor Jefe provincial de Estadística en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, necesitarían para su estimación que se hubieran prestado ante el señor Juez de instrucción ó el municipal correspondiente como medio de garantir los derechos lastimados con la responsabilidad penal de los deponentes en caso de falsedad.

2.º No excluir tampoco á

1 Navarro Bejar Francisco

2 Rivera Mármol Juan

3 Alcaide Velasco Juan

4 Dios Izquierdo Bernabé

5 Gutiérrez Martínez Adrián

6 León Flores Manuel

que con los nueve comprendidos en el segundo acuerdo integran la totalidad de los quince comprendidos en la solicitud

de don Antonio Ortiz y correclamantes, en consideración a que, justificada la petición con otra declaración testifical idéntica a la anterior, se halla en igualdad de circunstancias para que se la desestime.

4.º Desestimar por indocumentada la reclamación de repetido señor Ortiz y cofirmantes para la rectificación de inscripciones por cambios de domicilio, acerca de los cuales certifica el Secretario de aquel Ayuntamiento que no se ha dado parte a la Alcaldía, sin que por tanto sea posible acceder a lo solicitado interin que por documento alguno de prueba no se acredite la realidad de tales alteraciones domiciliarias.

Y 5.º Que previa compulsa del boletín individual correspondiente se rectifique, si en él se comprobare, el error de inscripción con que figura el elector número 321 de la sección única del distrito primero

Ortiz Jiménez Rafael sustituyendo ese segundo apellido por el de *Espinosa* que el interesado afirma y la Junta municipal informa le corresponde, aunque sin presentar documento alguno que lo justifique.

Resueltas en tal sentido todas las reclamaciones de que se había dado cuenta como únicas formuladas ante las Juntas municipales y remitidas por las mismas a esta provincial, el señor Mínguez manifestó: que la multiplicidad de las operaciones que, en plazos tan perentorios, se imponían a la Sección provincial de Estadística sin facultades para suspender sus trabajos ordinarios, hacían difícilísima la confrontación previa de los boletines individuales de un Municipio, con las correspondientes relaciones certificadas de varones de 25 años a que, en primer término, se contrae el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910: que por ello, y como derivación inevitable de tal impotencia, se hacía también muy difícil la corrección de las duplicidades que pudieran comprobarse al tiempo de la ordenación alfabética de los dichos boletines para la formación de las listas definitivas, ordenación también impracticable, antes de los acuerdos de esta Junta: que de no adoptarse disposición alguna previsoramente se correría el riesgo de sancionar las duplicidades, facilitando con ello la doble emisión del voto, que tan severamente castiga el artículo 69 de la ley Electoral; y que, por tanto, y como caución contra tan punibles contingencias, convendría que por la Junta provincial se adoptase alguna resolución, autorizando, si a bien lo tuviere, las correcciones a que indujera la comprobación de dichas duplicidades, siempre por supuesto que por la identidad absoluta de todas las condiciones del antiguo y del presunto nuevo elector no quedase la menor duda respecto a la identidad personal de los mismos, garantizándose la operación con los correspondientes boletines como documentos justificativos de la legalidad de las correcciones.

La Junta, ante tan razonadas manifestaciones, acordó por unanimidad conceder la autorización que por el dicho señor jefe de Estadística y Vocal de esta Junta provincial se solicita, quedando al cuidado del mismo conservar los boletines individuales demostrativos de la duplicidad, con las anotaciones pertinentes, pa-

ra que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de las correcciones sin responsabilidad para la Sección provincial de Estadística.

Seguidamente y a propuesta del señor Presidente, la Junta acordó dar un voto de gracias a los señores ponentes por el celo, inteligencia y alto espíritu de equidad con que habían cumplido su misión.

Por último, y para cumplimentar las disposiciones contenidas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, la Junta provincial acordó: que se dedujese copia literal certificada del acta de esta sesión y se remitiese al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia el martes 21 del actual lo más tarde, con el ruego de que se sirviera ordenar la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los reclamantes, cuyas peticiones se habían resuelto en la presente sesión, pudieran ejercitar el derecho de apelación a la Excm. Audiencia territorial de Sevilla dentro de los seis días naturales y posteriores a la publicación efectiva, no a la fecha, del último BOLETIN OFICIAL donde se inserten los acuerdos; cuya apelación deberán entablar los interesados por ante la Secretaría de esta Junta provincial, mediante recibo de las que presentaren, para elevarlas después en el tiempo, forma y con los documentos que prescriben los artículos 6.º y 7.º del precitado Real decreto, al Tribunal de referencia.

Y no habiendo otros asuntos en que ocuparse, se levantó la sesión por el señor Presidente a las dieciocho horas del día veinte en que terminó la comenzada el 15 de este mismo mes; extendiéndose la presente acta que, en fé de su contenido, firman todos los asistentes a supradicha sesión.—El Presidente, Eduardo Uribarri.—Los Vocales, Gerónimo G. de Ravé, José Luque Morata, Manuel Mínguez, Rafael Pineda, Santos Hernández, Agilio F. Fernández, Luis Valenzuela, Rafael Barrios, José Herrera Vázquez, M. Enriquez Barrios.—Filomeno Moreno, Secretario A.

Así resulta en el precitado libro de actas a que me refiero. Y para que conste y pueda remitirse al ilustrísimo señor Gobernador civil, a los fines de la publicación inmediata en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo acordado por la Junta provincial en la sesión antedicha, expido la presente certificación que, con el sello de expresada Junta y visada por su ilustrísimo señor Presidente, firmo en Córdoba a veinte de Mayo de mil novecientos doce.

El Secretario sustituto,
Filomeno Moreno.

V.º B.º:

El Presidente,

Eduardo Uribarri

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.791

Número del expediente 7.017

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vázquez, en representación de la Sociedad La Argentifera de Córdoba, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil

de esta provincia una instancia, fecha 14 de Mayo de 1912, solicitando se le conceda una demasia a la mina denominada «San Ricardo», de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las concesiones nombradas «Ricardo» núm. 4031, «Escocia» núm. 3657, «Demasia a Escocia» número 3996, «Ave María» núm. 3857, «Guillermi» núm. 3653 y «Demasia a Colón» núm. 3997; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 18 de Mayo de 1912, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Administración de Propiedades

é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1785

Transportes

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido acordar que los Alcaldes de esta provincia, exceptuando los de Guadalcazar, Zuheros, Priego y Montilla, queden desde luego conminados con la multa reglamentaria, por no haber remitido la certificación que se les reclamó por el BOLETIN OFICIAL núm. 67, fecha 18 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia que de no remitir el expresado documento en el preciso plazo de cinco días, les será impuesta la referida multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Córdoba 15 de Mayo de 1912.—El Administrador, Alberto González de la Peña.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.782

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer en esta Audiencia en los días 7 y 8 de Junio próximo, a las ocho, para conocer de las causas seguidas a José María Vizarro por abusos deshonestos y Francisco Ruiz Menjibar por robo:

Cabezas de familia.

D. Carlos Alvarez Serrano

» Gregorio Ramirez Roca

» Pablo Villena Flores

» Enrique Pérez Luque

» Agustín Valera Ruiz

» Luis Alcalá Zamora Aguilera

» Carlos Merino Parejas

» Pablo Ortiz Luque

» Antonio Ordóñez Muñoz

» Sixto Benítez Ramírez

» Alfonso Caracuel Navas

» Antonio González Roldán

» Patricio Navas García

» Juan Rafael Morales Serrano

» Antonio Reyes Ortiz de Galisteo

» José Ariza García

» Rafael García Coca

» Luis Jiménez Reyes

» Gregorio Hidalgo Ramírez

» Antonio Leiva Leiva

Capacidades

- D. Pedro González de Molina Granados
» Patricio Hernández y García Calabres
» Antonio Arjona Arjona
» José Zurita Machado
» José Pedro Pedrajas Guardia
» Daniel Zurita Ruiz
» Luis Marín Camacho
» Juan Varela Linares
» Luis Arjona Jurado
» Manuel Avalos Ruano
» Antonio García Ramírez
» Francisco Serrano Sol
» Andrés Avelino Siller Rodríguez
» Francisco Antonio Serrano Serrano
» Cristóbal García Castillo
» José Barea Ruiz

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Manuel García Leiva

» José Yusta Anchelegua

» Carlos Monserrat Dieguez

» Antonio Moral Romero

Capacidades

D. José Toro Castillo

» Ramón Villalobos Corps

Córdoba 11 de Mayo de 1912.—José Uruburo.—V.º B.º: Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.778

Don Fabián Ruiz Briceño Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Diego Pérez Gimenez, natural de Carcabuey, hijo de Juan y de Leocricia, de treinta y nueve años de edad, de oficio tejedor, casado, vecino de Priego, con el fin de que abone la multa de ciento quince pesetas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por el delito de contrabando de tabaco, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y caso de no verificarlo se procederá a su detención para que sufra en su equivalencia la prisión sustitutoria.

Dado en Córdoba a quince de Mayo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.820

Don José Aragonés Chanpin, Juez de primera instancia é insrucción de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y ocho del actual a las doce de su mañana.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte de Mayo de mil novecientos doce.—José Aragonés.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Carlos García.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1912.

Núm. 1747

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 de Marzo de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.875 79	25		2.850 79
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	772.344 78	172.695 23		599.649 55
4 Beneficencia.....	14.587 78	188 55		14.399 23
5 Instrucción pública.....	331 17			331 17
6 Corrección pública.....	112.834 55	8.750		104.084 55
7 Extraordinarios.....	8.850	11.200	2.350	
8 Ampliación.....				
9 Resultas.....	285.217 20	26.584 39	26.584 39	285.217 20
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	682.809 19	92.639 28		590.169 91
11 Reintegros.....				
TOTAL DE INGRESOS.....	1.879.850 46	312.082 45	28.934 39	1.956.702 40
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	120.448 52	29.673 83		90.774 69
2 Policía de seguridad.....	126.221 43	26.312 21		99.909 22
3 Policía urbana y rural.....	409.875 71	17.913 55		391.962 16
4 Instrucción pública.....	107.770	22.503 68		85.266 37
5 Beneficencia.....	124.441 85	23.235 64		101.206 21
6 Obras públicas.....	87.226 73	8.131 67		79.095 06
7 Corrección pública.....	128.460 23	10.783 66		117.676 57
8 Montes.....				
9 Cargas.....	409.920 70	68.925 76		340.994 94
10 Obras de nueva construcción.....	40.270 20	382 70		39.887 50
11 Imprevistos.....	69.000	6.300 63		62.699 37
12 Ampliación.....				
13 Resultas.....	751.171 88	411 27		750.760 61
TOTALES DE PAGOS.....	2.374.807 25	214.574 55		2.160.232 70
EXISTENCIA EN CAJA.....		97.507 90		
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.		312.082 45		

Córdoba 31 de Marzo de 1912.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º; El Alcalde Presidente, S. Muñoz.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 1.787

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en calle de Tomás Conde número 8, de esta ciudad, el día 5 de Junio próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque, y será presidido por el señor director del Establecimiento, sujetándose las condiciones del concurso a las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve a trece, y que por su mucha extensión no se publican, donde se encontrarán, asimismo, muestras de los artículos a cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre ce-

rrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la Caja del Establecimiento del 5 por ciento a que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario y en el acto serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejore más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Junio del año anterior, si el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para la cele-

bración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo 51 de la Ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios, escritura que ha de formalizarse por efecto de la adjudicación, y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos, objeto de este concurso, son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal, leña rajada para cocinas, leña de jaras para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y jabón.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra aprobado por R. O. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio del año anterior y Ley de protección a la Industria Nacional.

Córdoba 18 de Mayo de 1912.—El Director, Antonio Rauz.

Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en y con residencia en provincia de calle número enterado del anuncio publicado en el (Boletín Oficial de la provincia, fecha tal, ó fijado en tal parte), para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar a dicho Establecimiento quintales métricos de a pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase número expedida en (6 pasaporte de extranjería, en su caso y poder Notarial, también en su caso), así como el último recibo de la Contribución industrial que les corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrecen proceden de (el punto que sea).

(Fecha y firma).

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse a la póliza correspondiente. Si se firma por poder se expresará como antefirma con nombre y apellidos del poderdante ó título de la casa ó razón social.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.776

MUNOZ GARCÍA Francisco, sin apodo, ignorándose los nombres de sus padres, natural de Fuensanta (Jaén), ignorándose también su estado y profesión, de cuarenta y cinco años, estatura baja, delgado, moreno, vistiendo pantalón y blusa azul lieta, y usando sombrero negro, no constando sus demás señas; domiciliado últimamente en Arjona, procesado por el delito de lesiones a León Sánchez Cabezas y Miguel Jimenez Hurtado; comparecerá en término de diez días, ante el señor Juez de Instrucción de Andujar, a fin de notificarle el auto dictado contra el mismo, y recibirle inquisitiva, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan la prisión del aludido procesado, que está acordada, poniéndolo de ser habido en la Carcel de este partido, y a disposición de este Juzgado.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla,